



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 080-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 04 ABR. 2012

### VISTOS:

La Cédula de Notificación N° 01748-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** y los demás actuados en el Expediente N° 898-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencia N° 004-02-2008-PRODUCE/DIGAAP (folio 02 del expediente 898-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs), el 24 de abril de 2008 los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción realizaron una visita a las instalaciones de la planta de procesamiento de harina y aceite de pescado, cuyo titular de la licencia de operación es PESQUERA INDUSTRIAL MARÍTIMA S.A., operada por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** ubicado en la Av. Pedro Luna Arrieta N° 557 Puerto de Huacho, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima.
- b) Por medio de la Cédula de Notificación N° 01748-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, notificado el 06 de marzo de 2010 (folio 33 del expediente N° 898-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs) se comunicó a esta empresa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento del numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y el numeral 1 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) A través de las cédulas de notificación N° 1747-2010 y 2080-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (folio 37, 38 y 42 del expediente N° 898-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs) el Ministerio del Producción intentó de manera infructuosa notificar a la empresa PESQUERA INDUSTRIAL MARÍTIMA S.A. el inicio de un procedimiento sancionador por incumplimiento del numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 080-2012- OEFA/DFSAI

- d) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- e) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- f) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- g) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- h) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA.
- i) Por medio de la Resolución de Consejo Directivo N°s 007 y 009-2011-OEFA/CD se amplió hasta el 2 de marzo de 2012, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA:

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

### Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 080-2012- OEFA/DFSAI

### 3.1.1 Descargos

La empresa fiscalizada no presentó descargos durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con el inicio del mismo.

### 3.1.2 Análisis

- a) En el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
- b) En el presente caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 004-02-2008-PRODUCE/DIGAAP (folio 02 del expediente N° 898-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs) que fue levantado con ocasión de la inspección realizada el 24 de abril de 2008 en las instalaciones operadas por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** se verificó lo siguiente:

*"Durante la inspección se constató el vertimiento de efluentes del tanque coagulador de la sanguaza que discurre hacia las canaletas sin tratamiento completo"*

- c) La referida observación se sustenta con las fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 (folio 03 del expediente 898-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs) donde se aprecia vertimiento de sanguaza sin completar su tratamiento desde un tanque coagulador hacia el suelo de concreto de las instalaciones de la empresa fiscalizada.
- d) Sobre el particular, si bien se menciona en los comentarios de dichas fotografías que el vertimiento se produjo sobre una canaleta que conecta directamente con el emisor submarino, no se ha recabado suficiente material probatorio donde se evidencie que la sanguaza proveniente del tanque coagulador haya sido finalmente vertido al medio marítimo de manera tal que se acredite el incumplimiento del numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- e) Por estas consideraciones, no se cuenta con medios probatorios suficientes en el expediente que sustenten la comisión de la infracción objeto de análisis, por lo que en virtud del Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444<sup>6</sup>, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

<sup>6</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°080-2012- OEFA/DFSAI

- j) A través de la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo aprobó los aspectos objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA, estableciéndose el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual el OEFA asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería.

### II. IMPUTACIONES

- 2.1. La empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, operador de la planta de harina y aceite de pescado, realizó el vertimiento de efluentes del tanque coagulador de la sanguaza que discurre hacia las canaletas sin tratamiento completo, lo que contraviene el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>4</sup>.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en la Cédula de Notificación N° 01748-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, de acuerdo al Código 72) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- 2.2. La empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** realizó actividades pesqueras sin la licencia correspondiente, lo cual contraviene el numeral 1 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977<sup>5</sup>.

Esta infracción es sancionable, conforme a lo señalado en la Cédula de Notificación N° 01748-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, de acuerdo al Código 1) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

### III. ANÁLISIS

- 3.1 La empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, operador de la planta de harina y aceite de pescado, realizó el vertimiento de efluentes del tanque coagulador de la sanguaza que discurre hacia las canaletas sin tratamiento completo, lo que contraviene el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca

“Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo”.

<sup>5</sup> Ley General de Pesca– Decreto Legislativo N°25977

“Artículo 76.- Es prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan”.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°080-2012- OEFA/DFSAI

- f) En ese contexto, si bien a la fecha de realizada la inspección (24 de abril de 2008) el titular de la licencia de operación del establecimiento fiscalizado era la empresa PESQUERA INDUSTRIAL MARÍTIMA S.A. (fojas 43 del expediente N° 898-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs) resulta inoficioso realizar la notificación de un procedimiento administrativo sancionador sobre los hechos materia de análisis, así como pronunciarse sobre su nivel de responsabilidad, por cuanto se indicó en el punto e) del análisis no existe material probatorio para sustentar la comisión de una infracción.

### 3.2 La empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. realizó actividades pesqueras sin la licencia correspondiente, lo cual contraviene el numeral 1 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977.

#### 3.2.1 Descargos

La empresa fiscalizada no presentó descargos durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con el inicio del mismo.

#### 3.2.2 Análisis

- a) En la cédula de notificación N° 01748-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs notificado el 06 de marzo de 2010 (folio 33 del expediente N° 898-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs) se le imputa a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** el haber realizado actividades pesqueras sin la licencia de operación correspondiente o contraviniendo las disposiciones que la regulan.
- b) Al respecto, esta conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>7</sup>, en concordancia con el numeral 1 del artículo 76° de la Ley General de Pesca<sup>8</sup>.
- c) Asimismo, el literal c) del artículo 26° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (RISPAC)<sup>9</sup>, concordado con el artículo 81° de la Ley General de Pesca<sup>10</sup>, establece

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley General De Pesca

#### "Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

1. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente".

<sup>8</sup> Ley General de Pesca- Decreto Legislativo N°25977

#### "Artículo 76.- Es prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan".

<sup>9</sup> Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Y Acuícolas

#### "Artículo 26.- Órganos administrativos sancionadores

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, y, la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

(...)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 080-2012- OEFA/DFSAI

que la autoridad competente para sancionar por el incumplimiento de este tipo de infracciones es la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI) del Ministerio de la Producción.

- d) Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM y la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD sólo han determinado la transferencia al OEFA por parte del Ministerio de la Producción de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería, mas no de otros aspectos que aún son de competencia de aquel Ministerio.
- e) Por tal motivo, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA no es la autoridad competente y, por ende, no le corresponde pronunciarse sobre el incumplimiento de la infracción objeto de análisis.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** en el extremo referido al incumplimiento del numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 2°.- REMITIR** copia fedateada del expediente Expediente N° 898-2008-PRODUCE-DGSCV-Dsvs al Ministerio de la Producción a efectos de que se pronuncie sobre el extremo referido al incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

c) La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI) debe ser la primera instancia los procedimientos sancionadores que se originen por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel nacional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad vigente”.

<sup>10</sup> Ley General de Pesca – Decreto Legislativo N°25977

“Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería o de la autoridad delegada”.